



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3392-2009-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILSON HOYOS ACUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Hoyos Acuña contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 250, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril del 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Chiclayo, doña María Yolanda Gil Ludeña, y los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Cronwell Seclen Núñez del Arco, doña Margarita Zapata Cruz y doña Ana Sales del Castillo, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Alega el actor que en el proceso penal que se le sigue (Exp. N.º 2009-1233) por la presunta comisión del delito de robo agravado, se le impuso mandato de detención sin que concurren los presupuestos procesales señalados por el artículo 135 del Código Procesal Penal, decisión judicial que fue confirmada por la Sala Penal Superior. Asimismo, aduce que el auto de apertura de instrucción no reúne los requisitos que dispone el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Finalmente cuestiona la adecuación del tipo penal que se le imputa.

Realizada la investigación sumaria, el actor rinde su declaración y ratifica los términos de su demanda. De otra parte, los demandados rinden sus declaraciones explicativas y afirman que el mandato de detención reúne los requisitos señalados por ley.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 24 de abril de 2009, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que el demandante ha solicitado la variación del mandato de detención, siendo la vía ordinaria la correspondiente para la protección de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala superior confirma la apelada por estimar que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado así como los presupuestos referidos al mandato de detención.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo el auto de apertura de instrucción invocado y se disponga la inmediata libertad del accionante.
2. Al respecto, del examen de la cuestionada resolución de fecha 12 de marzo de 2009, por la que se dispone abrir instrucción contra el demandante, con mandato de detención, se aprecia que ésta cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación resolutoria. En efecto, se advierte que el auto de apertura de instrucción contiene de manera objetiva y razonada la conducta o el hecho supuestamente delictuoso imputados a la accionante, los que se subsumirán en los artículos mencionados del Código Penal, así como los fundamentos que lo sustentan, estando, por tanto, individualizada su presunta participación, lo que se adecua en rigor a la conducta atribuida, y a la exigencia de motivación resolutoria que establece la Norma Fundamental del Estado (artículo 139°, inciso 5), así como a los presupuestos que legitiman esta resolución, según lo prescrito por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; siendo así, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
3. Con respecto a la detención judicial que cumple el actor, el texto de dicha medida coercitiva (f. 35) señala de manera clara los elementos de prueba que vinculan al demandante con el hecho imputado, habiéndose tenido en consideración la gravedad del ilícito penal y la pena. Asimismo, se establece que existe peligro procesal en el caso de autos toda vez que el accionante podría eludir la acción de la justicia, por cuanto no existe razón alguna de arraigo que sustente su permanencia en la localidad; pudiendo, además, perturbar la actividad probatoria al ejercer influencia sobre los testigos en el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma]

Lo que certifico:

[Firma]

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator